Informe secretarial, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso de Pertenencia No. 157624089001 2023 00008 00, informando el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado al correo, solicita reforma a la demanda. Sírvase proveer

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICADO	**157624089001 2023 00008 00**
DEMANDANTE	**JOSÉ FORERO SÁENZ**
DEMANDADOS	**HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MUÑOZ CRUZ: HUGO ALBERTO MUÑOZ CASTELLANOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MUÑOZ CRUZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OSWALDO MUÑOZ CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Sora, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial con el fin de "solicitar reforma a la demanda presentada, modificando una serie de hechos y pretensiones con el fin de solicitar que sea declarado que el inmueble objeto del proceso fue adquirido por prescripción extraordinaria de dominio siendo demandados EL SEÑOR CRUZ MUÑOZ, HEREDERO DETERMINADOS DEL SEÑOR CRUZ MUÑOZ, ESTO ES EL SEÑOR HUGO ALBERTO MUÑOZ CASTELLANOS Y JOSÉ OSWALDO MUÑOZ CASTELLANOS (Q.E.P.D) Y ÉSTE ÚLTIMO A SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

A todas luces la anterior solicitud recae directamente sobre corrección, aclaración y reforma de la demanda, que trata el artículo 96 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a formular el siguiente problema jurídico:

¿Procede, por una vez, la reforma de la demanda consistente en las pretensiones de la misma?
Problema jurídico que debe resolverse de forma positiva de conformidad con el siguiente precepto jurídico, artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*
> *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Norma que expresamente consagra la oportunidad de corregir, aclarar y reformar la demanda, en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, estableciendo además las reglas para que proceda la reforma, que consiste en corregir lo indicado en las pretensiones más exactamente en los fundamentos facticos del libelo introductorio, procurando así encaminar la demanda con la inclusión de herederos determinados e indeterminados del titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. No.070-2786 de la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja y con cedula catastral No. 00-1-003-052 del instituto Agustín Codazzi IGAG.

Lo anterior, ordenando notificar el presente proveído concomitantemente con el Auto Admisorio de la demanda, es decir, de forma personal, a los demandados emplazados, más no por estado, dado que la presente reforma no se da con posterioridad a la notificación de los demandados emplazados; evento por el cual el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega personal de la demanda reformada a los demandados, a sus representantes o apoderados o curador ad litem, junto con los anexos aportados, al tenor de los reglado en el artículo 91 eiusdem; así como la inclusión de la reforma de la demanda en el sistema de personas emplazadas adelantado por el Consejo seccional de la Judicatura.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la reforma de demanda pretendida por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MUÑOZ CRUZ: HUGO ALBERTO MUÑOZ CASTELLANOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MUÑOZ CRUZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OSWALDO MUÑOZ CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente proveído, concomitantemente con el Auto Admisorio de la demanda a los *demandados emplazados*, surtiendo el traslado de la demanda mediante la entrega de la demanda reformada a, a sus representantes o apoderados o curador ad litem, junto con los anexos aportados, así como la inclusión de la reforma de la demanda en el sistema de personas emplazadas adelantado por el Consejo seccional de la Judicatura, de conformidad con lo arriba expuesto.

TERCERO: **EMPLAZAR** En la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; procédase al emplazamiento de los demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MUÑOZ CRUZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OSWALDO MUÑOZ CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS quienes se crean con algún derecho en oponerse a las pretensiones de la demanda. De acuerdo al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase al emplazamiento de los aquí demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada incluir la totalidad de los demandados en la valla instalada de acuerdo a literal c) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando las constancias del caso, como su anclaje adecuado sobre vía publica principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID ACOSTA ZULETA
Juez